



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-**2023-00497-00**.  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**EJECUTANTE** : VIVIANA PAOLA MANJARREZ CABELLO en representación de sus menores hijos J.D.V.M. – V.C.V.M.  
**EJECUTADO** : JESÚS DAVID VILLALOBOS GARRIDO.

La señora VIVIANA PAOLA MANJARREZ CABELLO en representación de sus menores hijos J.D.V.M. – V.C.V.M., a través de apoderado judicial, contra el señor JESÚS DAVID VILLALOBOS GARRIDO, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 de C.G.P.

Al efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad del asunto en referencia y, por cumplir con los requisitos legales establecidos para el efecto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora VIVIANA PAOLA MANJARREZ CABELLO en representación de sus menores hijos J.D.V.M. – V.C.V.M., contra el señor JESÚS DAVID VILLALOBOS GARRIDO por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1'681.260) M/CTE** por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar en los meses de enero, mayo, junio, julio, agosto de 2023 y el incremento derivado del reajuste anual del mes de abril de 2023 y las que en lo sucesivo se causen, inclusive, las que resulten de la liquidación del crédito final. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con el ART 1617 del C.C., pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (05) días siguiente a la notificación de este mandamiento.

**SEGUNDO.** – NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto al ejecutado, el señor JESÚS DAVID VILLALOBOS GARRIDO, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, conforme al artículo 8 de la 2213 de 2022 si se utilizan medios tecnológicos para tal fin.

**TERCERO.** – Una vez sea notificado en debida forma el ejecutado, CÓRRASELE traslado con copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo, por el término de diez (10) días para lo pertinente, de acuerdo al artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO.** – NOTIFIQUESE a la señora Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF adscritos a este Despacho para que emitan concepto, si así lo consideran pertinente.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**QUINTO.** – RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, portador de la T.P. No. 161.202 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora VIVIANA PAOLA MANJARREZ CABELLO, quien a su vez representa a los menores J.D.V.M – V.C.V.M, en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscripto poder.

**SEXTO.** – NIÉGUESE el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, en atención a que, no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 151 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que lo que se pretende hacer valer en el presente asunto es un derecho a título oneroso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**

**JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267079c91f33163da8a3ab3a3d542910400b5af95163917e046508cdf725afc4

Documento generado en 15/12/2023 02:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>